DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante, **NN**, juntamente con su Representante Legal el **Sr. NN** con **CI 00**; y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/03/2026, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del IVA Gral. correspondiente a los periodos fiscales 10, 11 y 12/2020, y 01/2021, así como en el IRE Gral. de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respecto a las compras y egresos vinculado al supuesto proveedor: **XX** con **RUC 00**, para tal efecto, se requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respalden las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 230/2025, donde se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma contribuyente, enfocada en las operaciones de compras declaradas con el proveedor XX con RUC 00, ya que se comprobó la utilización de facturas presumiblemente falsas registradas en las declaraciones juradas del rubro compras, con impacto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 10, 11, y 12/2020, y 01/2021, así como en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/05/2026, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participó un proveedor irregular que negó las operaciones atribuidas con **NN**.

La fiscalización constató que la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso e información inexacta en sus declaraciones juradas. Dichos comprobantes fueron empleados como respaldo de créditos fiscales y costos, lo que configura un esquema de facturación apócrifa destinado a evitar el pago de impuestos. Se constató que el supuesto proveedor XX habría operado como una empresa dedicada a la emisión de facturas de ventas de contenido falso. Con el propósito de encubrir operaciones fraudulentas, la sociedad incorporó en su contabilidad facturas clonadas y de contenido falso, las cuales fueron posteriormente informadas al Sistema Hechauka – módulo compras, y en consecuencia utilizadas en las declaraciones juradas de IVA y de Renta (IRACIS e IRE), generando créditos fiscales y costos inexistentes. Asimismo, el análisis de los ejercicios fiscales 2017 al 2021 reveló que la firma se presentó como supuesto proveedor de 227 empresas, conforme al "Informe Ventas" del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka. Este patrón evidencia un esquema sistemático de simulación de operaciones, sustentado en documentación carente de veracidad y sin respaldo económico real.

El análisis concluyó que se incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRE, todo ello en infracción a los Arts. 1°, 8°, 22, 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, y los Arts. 2°, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones. En ese contexto, calificaron su conducta

de conformidad con lo previsto en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante **La Ley**, en concordancia con, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo y según el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
700 - IRE GENERAL	2020	876.074.851	87.607.485	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
700 - IRE GENERAL	2021	143.201.480	14.320.148	
211 - IVA General	10/2020	95.593.542	9.559.354	
211 - IVA General	11/2020	253.050.695	25.305.070	
211 - IVA General	12/2020	527.430.614	52.743.061	
211 - IVA General	01/2021	143.201.480	14.320.148	
TOTAL		**2.038.552.662**	**203.855.266**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 del 05/08/2026, notificó a **NN** conforme a lo dispuesto en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes Legales y los procedimientos de Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones, así como la RG DNIT N° 02/2024.

NN presentó su escrito de descargo en fecha 20/08/2026, posteriormente, se dispuso apertura del periodo probatorio por Res. N° 00 en la misma fecha, posteriormente la firma presento dos manifestaciones Form. 00 y 00. Una vez vencidos los plazos legales y dadas las condiciones procesales pertinentes, por Res. N° 00 del 29/09/2026 el **DS1** dictó Autos para Resolver

En su descargo la firma **NN** se allanó a las determinaciones realizadas en los siguientes términos: *"… ACEPTA la desafectación e impugnación de los comprobantes atribuidos al proveedor XX, y en consecuencia ACEPTA la reliquidación del IVA General de los periodos fiscales 10, 11 y 12/2020 y 04/2021, por el impuesto determinado de G. 101.927.633 (guaraníes ciento un millones novecientos veintisiete mil seiscientos treinta y tres). NO ACEPTA la reliquidación del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en la forma en que fue practicada, por adolecer de un grave error de metodología que arroja un resultado que no se corresponde con las reglas de liquidación del impuesto ni con la realidad económica del contribuyente. En tal sentido, IMPUGNA el Informe Final en ese punto y solicita la reliquidación del impuesto con base en el índice de rentabilidad, allanándose desde ya al importe que resulte de dicha reliquidación. Sobre la base del allanamiento parcial formulado precedentemente, y del resultado que arroje la reliquidación del IRE General solicitada, vengo por este acto a solicitar expresamente que mi representada sea admitida a los beneficios del Decreto N.º 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio para la regularización de determinadas deudas impositivas", sirviendo el presente escrito de allanamiento expreso conforme a lo previsto en el segundo párrafo de su Art. 3º, y en consecuencia se disponga: a) La reducción de la sanción aplicada en virtud del art. 172 de la Ley N.º 125/1991, al 100% del impuesto. b) La exoneración de los intereses o recargos moratorios que pudieren corresponder. c) El otorgamiento de una facilidad de pago en 36 (treinta y seis) cuotas…"* (Sic)

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en la que intervino un proveedor irregular que negó las operaciones atribuidas, **NN** usó facturas de presunto contenido falso e información inexacta en sus declaraciones juradas, empleando dichos comprobantes como respaldo de créditos fiscales y costos inexistentes. Este mecanismo configura un esquema de facturación apócrifa orientado a evadir el pago de impuestos. Se verificó que el proveedor XX operaba como una entidad dedicada a la emisión de facturas de ventas sin sustento real, incorporando

en su contabilidad comprobantes clonados y falsos, posteriormente informados al Sistema Hechauka – módulo compras, y utilizados en las declaraciones de IVA e impuestos a la renta (IRACIS e IRE). El análisis de los ejercicios fiscales 2017 a 2021 reveló que XX figuraba como supuesto proveedor de 227 empresas, según el "Informe Ventas" del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka. Este comportamiento refleja un patrón sistemático de simulación de operaciones, sustentado en documentación carente de veracidad y sin respaldo económico real, lo que refuerza la calificación de defraudación tributaria en perjuicio del Fisco.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que se utilizó los datos de una persona jurídica que no realizan ninguna actividad económica para simular operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente y el supuesto proveedor no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 1°, 8°, 22, 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, y los Arts. 2°, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos según la RG N° 90, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

En cuanto al IVA General los auditores ya realizaron la liquidación por lo que no cabe ninguna modificación al respecto.

En relación al IRE General, **NN** ha manifestado su allanamiento y solicitado la aplicación de un porcentaje de rentabilidad, evidenciando su intención de dar cumplimiento a lo requerido por la **GGII**.

Atendiendo a lo expuesto, el **DS1**, por intermedio de la Dirección General de Inteligencia Fiscal, requirió a la Coordinación de Análisis de Riesgos e Inteligencia Fiscal, la determinación del índice de rentabilidad aplicable a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, correspondientes a actividades económicas relacionadas. Como resultado, se obtuvieron los siguientes porcentajes: 8,5% para el año 2020 y 4% para el 2021.

Dichos valores se encuentran en plena concordancia con lo establecido en el Num. 3) del Art. 211 de la Ley, que habilita la aplicación de índices de rentabilidad reales acreditados para la reliquidación de tributos. En consecuencia, corresponde la reliquidación conforme a los porcentajes señalados, lo que justifica la reducción del monto originalmente determinado y asegura la adecuación del cálculo a los parámetros legales vigentes, según el siguiente cuadro:

Ejercicio Fiscal	2020	2021
Monto Imp. Denunciado	876.074.851	143.201.480
Índice de rentabilidad	8,5%	4%
Monto Imponible índice de rentabilidad sobre monto de facturas impugnadas	74.466.362	5.728.059

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 2.038.552.662, por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente

inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, a su vez consideró la conducta asumida por **NN**, quien expresó su formal aceptación a la liquidación efectuada por la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó facturas apócrifas emitidas por proveedores cuestionados, afectando el cálculo del IVA General y el IRE GENERAL, de todo lo cual se desprende que el **Sr. NN** con **CI 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. NN** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Por otra parte, cabe señalar que **NN** solicitó acogerse al Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, el cual será aplicable a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2023, en cuyo Art. 1°, dispone que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley N° 125/1991 será del cero por ciento (0%), la cual será aplicable a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2023; además de los dispuesto en el Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."*, por lo que el presente caso se adecua a lo arriba mencionado.

Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago, la misma deberá formalizarse dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución, a efectos de poder acceder a los beneficios comprendidos en el citado Decreto.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar al Allanamiento presentado y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	7.446.636	14.893.272	22.339.908
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	572.806	1.145.612	1.718.418
521 - AJUSTE IVA	10/2020	9.559.354	19.118.708	28.678.062
521 - AJUSTE IVA	11/2020	25.305.070	50.610.140	75.915.210
521 - AJUSTE IVA	12/2020	52.743.061	105.486.122	158.229.183
521 - AJUSTE IVA	01/2021	14.320.148	28.640.296	42.960.444
Totales		**109.947.075**	**219.894.150**	**329.841.225**

** Sobre los tributos determinados deberán adicionarse la Multa por Mora y los accesorios legales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y con los alcances establecidos en el Considerando de esta Resolución.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudado.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o de formalizar el correspondiente plan de facilidad de pago, dentro del plazo previsto en el artículo 4to. de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el Art. 1°, quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, conforme a los establecido en el 2do párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal, el **Sr. NN** con **CI 00**, conforme a los alcances establecidos en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la totalidad de los beneficios del Decreto N° 5154/2025. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS